



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. Conforme a las disposiciones del artículo 128 numeral 1 literal d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

b. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” fue suscrito por los representantes de ambos países en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, a fin de fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la actividad del país con otros destinos sobre la base de la igualdad de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el mayor grado de protección y seguridad internacional en aplicación de los principios y disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales abierto a la firma en Chicago el siete (7) de

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sus anexos y enmiendas.

c. El veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0114/21. Mediante esta decisión declaró no conforme con la Constitución el presente acuerdo. En esencia, esta sede constitucional consideró que en el acuerdo sometido a control preventivo, el concepto de “territorio” *no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana.*

d. En consecuencia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambas partes suscribieron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, con el objeto de enmendar los párrafos j) y k) del artículo 1, es decir, en lo que se refiere a la definición de los conceptos “territorio” y “soberanía”, respectivamente.

e. En ese sentido, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos *supra* indicados, sometió mediante el Oficio núm. 19095, recibido en esta sede constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

f. En la especie, se verifica el Oficio núm. 65-21 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el jefe de Estado otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”.

1. Objeto general del acuerdo y su protocolo

El objetivo general del citado acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

2. Aspectos generales del acuerdo y su protocolo

2.1. Con relación al objeto del presente acuerdo, el artículo 1 (relativo a definiciones de los términos contenidos en el acuerdo) ha sido objeto de un *protocolo de enmienda* entre las partes contratantes con posterioridad a su firma, como se ha expresado, por lo que a continuación transcribimos de manera íntegra su contenido.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)”:

PROTOCOLO PARA ENMENDAR EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS”, SUSCRITO EL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en lo adelante “las Partes Contratantes”).

Habiendo examinado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, firmado en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el día 3 de noviembre de del 2014 (en lo adelante denominado como “el Acuerdo”).

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El subpárrafo j) del Artículo 1 (Definiciones) del Acuerdo se enmienda por el presente para leerse como sigue:

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) “Territorio”, a los efectos del presente Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, y se leerá como sigue: “Territorio”: se consideran como Territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes Contratantes acuerdan insertar el subpárrafo k) al Artículo 1 (Definiciones) del Acuerdo y se leerá como sigue:

k) “Soberanía”, a los efectos de este Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, y se leerá como sigue: “Soberanía”: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene una soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”.

ARTÍCULO 3

El actual subpárrafo k) Cargos al Usuario del Artículo 1 (Definiciones) del Acuerdo, se reenumerará como l) Cargos al Usuario.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo se considerará como una parte integrante del Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción por la vía diplomática de la última notificación escrita de las Partes Contratantes sobre la finalización de sus procedimientos legales internos y necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo y permanecerá en vigor mientras en Acuerdo permanezca en vigor.

Hecho en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el día 18 de noviembre del 2021, por duplicado, en español, árabe e inglés, siendo los textos igualmente idénticos. En caso de divergencia de interpretación de las disposiciones de este Protocolo, prevalecerá el texto en inglés.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

2.3. El significado de los términos restantes del acuerdo que no forman parte del referido protocolo de enmienda, son los siguientes:

a. “Autoridades aeronáuticas” significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad de Aviación Civil General; o en cualquier caso cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquier función relacionada con este Acuerdo;

b. “Servicios Acordados” significa los servicios aéreos internacionales programados entre y más allá de los respectivos territorios de la República Dominicana y los Emiratos Árabes Unidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado y en combinación;

c. “Acuerdo” significa este Acuerdo, los anexos elaborados en su aplicación y cualquier enmienda a este Acuerdo o a su Anexo;

d. “Servicios aéreos”, “línea aérea” “servicio aéreo internacional”, “parada sin fines de tráficos” tienen los significados respectivamente asignados por el Artículo 96 del Convenio de Chicago.

e. “Anexo” deberá incluir las rutas programadas en el Acuerdo y cualesquiera cláusulas o notas que aparecen en dicho anexo y cualquier modificación hecha al mismo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;

f. “Carga” incluye correo;

g. “Convenio” se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye: i) cualquier enmienda al mismo que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y ii) cualquier anexo o enmienda a los anexos adoptados al mismo, en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo por ambas Partes;

h. “aerolíneas designadas” significa una línea aérea o líneas aéreas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *“Tarifa” significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aquellos precios aplican, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo;*

j. *“Territorio”, a los efectos del presente Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, y se leerá como sigue: “Territorio”: se consideran como Territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado. [Objeto de la enmienda antes descrita].*

k. *“Soberanía”, a los efectos de este Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, y se leerá como sigue: “Soberanía”: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene una soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”. [Objeto de la enmienda antes descrita].*

l. *“Cargos al usuario” se refiere a los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o a quien se permita aplicarlos, por uso de instalaciones aeroportuarias, propiedad y/o instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios relacionado y facilidades para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga. [Objeto de la enmienda antes descrita].*

El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte integral del mismo. Al implementar este Acuerdo, las partes actuarán de conformidad con las posiciones del Convenio en la medida que aquellas disposiciones sean aplicables a servicios aéreos internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. El artículo 2 del acuerdo contempla lo relativo al otorgamiento de derechos en la forma que sigue:

1. Cada parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a las aerolíneas designadas establecer y operar los servicios acordados.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte disfrutarán de los siguientes derechos:

a. Volar sobre el territorio de la otra Parte sin aterrizar;

b. Hacer escalas en el territorio de la otra Parte con propósitos no comerciales;

c. Hacer paradas en el territorio de la otra Parte, con propósitos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o en combinación o por separado, mientras opera los servicios acordados.

3. Adicionalmente, las aerolíneas de cada Parte, a diferencia de lo designado bajo el Artículo 3, disfrutará de los derechos especificados en el párrafo 2 (a) y 2 (b) de este Artículo.

4. Ninguna parte de este Artículo se entenderá en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de cada Parte, el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje y carga, para transportarlos mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte.

5. Si a causa de un conflicto armado, disturbios políticos o desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una Parte es impedida de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte deberá realizar esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de coordinaciones temporales de las rutas, como decidirán mutuamente las Partes,

6. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de usar siempre los aeropuertos e instalaciones dispuestas por las Partes sobre una base no discriminatoria.

2.5. En lo relativo a la designación y autorización de las aerolíneas, el artículo 3 del acuerdo establece lo siguiente:

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de explotar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación de dicha aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cambios a éstas deberán ser realizadas por escrito por parte de la Autoridad Aeronáutica de la Parte de haya designado la aerolínea a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte.

2. Al recibo de una nota de designación, sustitución o alteración de la designación, y de su aplicación por parte de la aerolínea designada de la forma y manera descrita, la otra Parte, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, sin demora, otorgará a la aerolínea(s) designada(s) las autorizaciones de operación adecuadas.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Autoridad Aeronáutica de una Parte podrá requerir a una aerolínea designada de la otra Parte, satisfacerle con que llena las condiciones descritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicadas a la operación de los servicios aéreos internacionales por parte de dicha autoridad, conforme a las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización referido en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer condiciones cuando lo considere necesario para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 2 de este Acuerdo, en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no este satisfecha que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa.

5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier tiempo la operación de los servicios acordados, de forma total o parcial siempre y cuando se haya aprobado un itinerario respecto de dichos servicios conforme al Artículo 15 de este Acuerdo.

2.6. Sobre la revocación y limitación de autorización de la operación, el artículo 4 establece lo siguiente:

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte deberán, con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, tener el derecho a revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o a imponer condicional,

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temporal o permanentemente, según se considere necesario en el ejercicio de dichos derechos:

a. en caso de falla por parte de aquella aerolínea en el cumplimiento de las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por la Autoridad Aeronáutica de la Parte al otorgar aquellos derechos de conformidad con el Convenio; o

b. en caso de que la aerolínea de otro modo falle en operar de acuerdo con las condiciones descritas bajo este Acuerdo; o

c. en cualquier caso, que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no esté satisfecho que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa; o

d. de acuerdo con el párrafo (6) del Artículo 10 de este Acuerdo; o

e. en caso de falla por parte de la Parte en tomar la acción apropiada para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 10 de este Acuerdo; o

f. en caso de que la otra Parte falle en cumplir con cualquier decisión o estipulación que derive de la aplicación del Artículo 19 de este Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo es esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solo luego de las consultas con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, según se dispone en el Artículo 18.

3. En caso de acción por parte de una Parte bajo este Artículo esta será sin perjuicio de los derechos de la otra Parte bajo el Artículo 19.

2.7. El artículo 5 del acuerdo se refiere a los principios que gobiernan las operaciones de los servicios acordados; en ese sentido establece lo siguiente:

1. Cada Parte deberá permitir recíprocamente a las aerolíneas designadas de ambas Partes, la libre competencia para la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente acuerdo.

2. Cada Parte deberá tomar la acción adecuada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas predatorias en el ejercicio de los derechos.

3. No habrá restricción en la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo(s) de aeronaves a ser operada(s) por las aerolíneas designadas de ambas Partes en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, por separado o en combinación). A cada aerolínea designada se le permitirá determinar la frecuencia y capacidad que ofrecerá en los servicios acordados.

4. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencias, regularidad de los servicios o el tipo(s) de aeronave(s) operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser requerido bajo las condiciones uniformes consistentes con el Artículo 16 del Convenio.

5. Ninguna Parte deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte, un requisito de primer rechazo, porcentaje de carga, cuota de no objeción o cualquier requisito con respecto a capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.

2.8. Los derechos de aduana y otros cargos figuran establecidos en el artículo 6, que se transcribe a continuación:

1. Cada Parte exime a las aerolíneas designadas de la otra Parte de restricciones de importaciones, impuestos aduanales, impuestos directos o indirectos, cuotas por inspecciones y todos los impuestos y cargos locales sobre la aeronave, así como sus equipos regulares, combustible, lubricantes, equipo de mantenimiento, herramientas para la aeronave, material gastable técnico, piezas de repuesto incluidos motores, suministro a la aeronave, incluyendo pero no limitado a dichos artículos tales como comida, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o para el uso de pasajeros durante el vuelo, así como otros artículos destinados o usados exclusivamente en conexión con la operación o servicios de la aeronave usada por dicha aerolínea designada al operar los servicios acordados, así como almacén de boletos impresos, manifiestos de carga, uniformes para el personal, computadoras, impresoras de boletos usados por la aerolínea designada para reservaciones y boletería, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la aerolínea designada y publicidad

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usual y material promocional distribuido libre de cargos por dicha aerolínea.

2. Las exenciones otorgadas por este Artículo aplicaran a los artículos referidos en el párrafo (1) de este Artículo, que son:

a) Introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de una aerolínea designada de la otra Parte;

b) Retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de una Parte a su llegada y hasta su salida del territorio de la otra Parte y/o consumido durante el vuelo sobre este territorio;

c) Llevados a bordo la aeronave de una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados al uso en las operaciones de los servicios acordados. Sean o no usados o consumidos dichos artículos, total o parcialmente dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no sean transferidos en el territorio de dicha Parte y sujeto a leyes y regulaciones aplicables a cada una de las Partes.

3. El equipo regular, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave usada por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduanales de la otra Parte. En tal caso, dichos artículos y equipos deberán disfrutar de las exenciones dispuestas por el párrafo (1) de este Artículo, teniendo en cuenta que podrán ser requeridos para ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reexportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones aduanales.

4. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán también estar disponibles en situaciones cuando las aerolíneas designadas de la Parte hayan entrado en coordinaciones con otra(s) aerolínea(s), en calidad de préstamo o transferidos en el territorio de la otra Parte, del equipo regular y de otros artículos a los que se refiere el párrafo (1) de ese Artículo, dado que la otra aerolínea disfruta de la misma(s) exención(es) por parte de la otra Parte.

2.9. El artículo 7 concierne a la aplicación de las leyes y regulaciones nacionales; establece lo siguiente:

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, relativas a la admisión, permanencia en o salida de su territorio, de la aeronave comprometida en los servicios de navegación aérea internacional, o para operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave operada por la aerolínea(s) de la otra Parte, sin distinción de nacionalidades como se aplican a sus propios, y deberán cumplir por dicha aeronave a su entrada, salida y mientras se encuentre dentro del a otra Parte.

2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, en cuanto a la admisión, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportada a bordo de la aeronave, tal

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como regulaciones relativas a la entrada, inspección, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, moneda, salud, cuarentena y medidas sanitarias o en el caso de correo, leyes y regulaciones postales, deberán ser cumplidas por o en beneficio de dichos pasajeros, tripulación o carga a su entrada o salida o durante la estadía dentro del territorio de la primera Parte.

3. Ninguna de las Partes podrá otorgar preferencia alguna a sus propias o cualesquiera otra(s) aerolínea(s) sobre la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte en la aplicación de las leyes y regulaciones dispuestas por este Artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que permanezcan en áreas del aeropuerto reservadas para tales propósitos deberán, excepto en lo que respecta a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estará exenta de cargos aduanales, impuestos especiales y otras tasas y cargos nacionales similares.

2.10. El artículo 8 establece acuerdos de código compartido en los términos siguientes:

1. La (s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes podrán, sea como compañía comercializadora o como una compañía operadora, entrar libremente en acuerdos de cooperación para la comercialización, incluyendo pero no limitado a bloqueo de espacio y/o acuerdos de código compartido con aerolíneas de un tercer país, con cualquier otra aerolínea(s).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Antes de la prestación de servicios de código compartido, los socios de código compartido deberán acordar cual parte tendrá la responsabilidad legal, así como en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. El acuerdo que establezca dichos aspectos deberá ser presentado a ambas Autoridades Aeronáuticas antes de la implementación de las coordinaciones de los acuerdos de código compartido.

3. En caso de acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, respecto a cada ticket vendido, garantizar que estará claro para el comprador en el punto de venta cual aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en relación contractual.

4. La (s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte, podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando dichos servicios serán operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte.

2.11. El artículo 9 contempla lo relativo a los certificados de aeronavegabilidad y competencia. Se refiere, además, a la validación de las licencias por las partes. Al respecto, establece lo siguiente:

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes y aun en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para propósitos de los servicios de operación provistos en este Acuerdo, siempre y cuando

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos certificados o licencias fueran emitidos o validados conforme a los estándares mínimos establecidos por el Convenio.

2. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de reconocer, para propósitos de viaje sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o validados por una Parte contratante permiten una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio, si dichas diferencias han sido llenadas con la Organización de la Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán, sin perjuicio (sic) de los derechos de la primera Parte bajo el Artículo 10 (2) requerir consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, conforme al Artículo 18, con miras a satisfacerse que las prácticas en cuestión sean aceptables para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio conllevará a la aplicación del Artículo 4 (1) de este Acuerdo.

2.12. El artículo 10 contempla lo relativo a la seguridad operacional y prevé lo que a continuación se transcribe:

1. Cada Parte podrá requerir consultas en cualquier tiempo en lo que concierne a los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte en cualquier área relativa a la tripulación, la aeronave o la operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de la solicitud.

2. Si, luego de las consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene o administra efectivamente las normas de seguridad en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

área a un grado tal que no alcanza los estándares mínimos de seguridad establecidos por el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre esos hallazgos y encaminará los pasos necesarios conforme a esos estándares mínimos, a los fines de tomar las acciones correctivas apropiadas. La falla en tomar la debida acción, dentro de un plazo de quince (15) días o un período mayor que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.

3. Se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte, ser sujeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de sus tripulantes así como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado “inspección de rampa”), dado que esto no conducirá a retraso irrazonable.

4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa motiva:

a. Serias inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas al tiempo de conformidad con el Convenio, o

b. Serias inquietudes de que existe alguna falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad establecidos al tiempo conforme al Convenio, la otra Parte que lleva a cabo la inspección para los propósitos del Artículo 33 de la Convención será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validaron el certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que una línea aérea o las líneas aéreas de una Parte niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte quedará en libertad de deducir que surgen serias inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte inmediatamente, en caso de que la primera Parte concluya, sea como resultado de una inspección o series de inspecciones de rampa o por el rechazo a una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una aerolínea.

7. Cualquier acción tomada, por una Parte, conforme a los párrafos 2 o 6 de este Artículo, será discontinuada una vez hayan cesado los motivos por los cuales dicha acción fue tomada.

2.13. El artículo 11 contempla lo relativo a los cargos al usuario; su contenido es el siguiente:

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación sean justos razonables y no discriminatorios, estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes dará preferencia con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra aerolínea(s) comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición sobre la(s) aerolíneas designada(s) de la otra Parte cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolínea(s) designada(s) (sic) en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.

3. Deberá darse noticia razonable a las líneas aéreas que usen los servicios e instalaciones, cuando esto sea posible, sobre cualquier cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los nuevos cargos sean aplicables.

2.14. La seguridad de la aviación está contemplada en el artículo 12, en la siguiente forma:

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes reafirman que la obligación que poseen

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre sí para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integral de este Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes deberán actuar conforme con las disposiciones del Convenio sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a bordo de una Aeronave firmada en Tokio en fecha 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya en fecha 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio de Aviación Civil internacional hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro acuerdo que gobierne la seguridad de la aviación civil que sea aplicable a ambas Partes.

3. Las Partes deberán suministrar a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y su personal, las instalaciones de los aeropuertos y de navegación aérea y cualquier otra amenaza relevante a la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hasta el punto que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes.

5. En adición, las Partes deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen conforme a las disposiciones de seguridad de la aviación, según apliquen a las Partes.

6. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 4, requeridos por la otra Parte para la entrada o salida desde y hacia o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte.

7. Cada Parte se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a sus pasajeros, tripulantes, artículos llevados a mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o el embarque, cada Parte dará de igual modo, consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte en lo respectivo a medidas razonables especiales de seguridad para resolver una amenaza en particular.

8. Cuando se presente un incidente o si ocurre amenaza de incidente o de secuestro a una aeronave o cualquier otro acto ilegal que atente contra la seguridad de esa aeronave, sus pasajeros, tripulación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aeropuerto o instalaciones de aeropuerto, las Partes deberán ofrecerse ayuda mutua, facilitando la comunicación o cualesquiera medidas que resulten apropiadas, a los fines de poner fin rápidamente y de manera segura a dicho incidente o amenaza.

9. Cada Parte deberá tomar las medidas que considere prácticas para garantizar que sea detenido un acto o actos de interferencia ilícita, contra una aeronave de la otra Parte, mientras esté en tierra en su territorio, a menos que se necesite su salida, por deber primordial para proteger la vida de sus pasajeros y tripulación.

10. Cuando una Parte tiene motivos razonables para crear que la Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte podrá requerir de inmediato consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. La falla en alcanzar, dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá en un motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá tomar acciones interinas bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de los quince (15) días, cualquier acción tomada, de conforme a este párrafo, deberá ser descontinuada luego del cumplimiento por la otra Parte, de las disposiciones de seguridad de este Artículo.

2.15. El artículo 13 regula las actividades comerciales. Al respecto, establece las disposiciones siguientes:

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte, oficinas para propósitos de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la prestación de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte, a sus propios empleados administrativos, comerciales y operacionales, de ventas, técnicos y otro personal, representantes, que puedan requerir en conexión con las disposiciones de servicios de transporte aéreo.

3. Los requerimientos de representantes y personal mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por personal de su propia nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha otra Parte.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte deberán, directamente o a su discreción, a través de agentes, tener el derecho de comprometerse en la venta de transporte aéreo y productos auxiliares y facilidades en el territorio de la otra Parte. Para estos propósitos, las aerolíneas designadas deberán tener el derecho a usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte tendrá el derecho de vender y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, productos auxiliares y facilidades en moneda local y en cualquier moneda de libre conversión.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Las aerolíneas designadas de una Parte tendrán el derecho de pagar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte en moneda local, o siempre y cuando sea acorde con las regulaciones cambiarias locales, en cualquier moneda de libre conversión.

6. Cada Parte deberá aplicar el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de sistemas computarizados de reservación dentro de su territorio, en consonancia con las regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a los sistemas computarizados de reservación.

7. En los casos en que las leyes, regulaciones y obligaciones contractuales internas de las Partes limiten o imposibiliten el manejo en tierra de sus propias aeronaves, cada aerolínea designada será tratada de manera no discriminatoria, en relación con los servicios de manejo en tierra suministrados por uno o más proveedores autorizados.

8. Todas las actividades descritas anteriormente deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra parte.

2.16. El contenido del artículo 14 dispone lo concerniente a la transferencia de fondos, conforme lo que se transcribe a continuación:

1. Cada Parte otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte, el derecho a la libre transferencia del excedente recibido por concepto de

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ganancias de dichas aerolíneas en su territorio en conexión con la venta de transporte aéreo, venta de productos auxiliares y servicios, así como intereses resultantes de los ingresos (incluyendo intereses ganados sobre los depósitos en espera de transferencia). Dichas transferencias deberían ser efectuadas en cualquier moneda convertible, de acuerdo con las regulaciones sobre moneda extranjera de la Parte en el territorio en el cual se devengaron los ingresos. Dicha transferencia será efectuada sobre la base de la tasa de cambio oficial o donde no haya tasa oficial, dichas transferencias serán efectuadas sobre la base del cambio de moneda extranjera a las tasas de mercado para pagos en moneda.

2. Si una Parte impone restricciones sobre las transferencias del excedente de las ganancias de la aerolínea designada de la otra Parte, esta última tendrá el derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte.

3. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso que no haya acuerdos especiales que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

2.17. El artículo 15 establece las regulaciones relativas a la aprobación de honorarios:

1. Las aerolíneas designadas deberán someter para fines de aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previo a la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios propuestos,

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificando sus frecuencias, tipo de aeronave y período de validez. Este requerimiento aplicará de igual manera a cualquier modificación.

2. Si una aerolínea designada opera vuelos ad hoc complementarios a aquellos cubiertos en el horario aprobado, obtendrá permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la Parte que concierne, quien deberá dar consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

2.18. Las tarifas figuran establecidas en el artículo 16, en virtud del cual se dispone lo siguiente:

1. Cada Parte permitirá el establecimiento de tarifas por parte de cada aerolínea designada, basado en consideraciones del mercado. Ninguna de las Partes requerirá a las aerolíneas designadas consultar a otras aerolíneas sobre tarifas que apliquen o se propongan aplicar.

2. Cada Parte podrá requerir notificación previa a las Autoridades Aeronáuticas por parte de las aerolíneas designadas de ambas Partes de las tarifas aplicables desde y hacia su territorio. Dicha notificación hecha por o en nombre de las aerolíneas designadas podrá ser requerida no más de 30 días antes de la fecha propuesta para que las tarifas sean efectivas. En casos individuales, la solicitud será permitida en un plazo más breve. Si una Parte permite a una aerolínea notificar una tarifa en un plazo más breve, esta será efectiva en la fecha propuesta para el tráfico originado en el territorio de dicha Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto para ser aplicado o aplicado (sic) por una aerolínea designada de cualquier Parte para los servicios de transporte aéreo.

4. La intervención de las Partes se limitará a:

a. La prevención de tarifas cuya aplicación constituya una conducta anti competitiva que tiene o tiende a tener el efecto de paralizar o excluir a un competidor de la ruta; b. protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos debido al abuso de una posición dominante; y c. protección de aerolíneas designadas de precios que son artificialmente bajos.

b. protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos debido al abuso de una posición dominante; y

c. protección de aerolíneas designadas de precios que son artificialmente bajos.

5. Si una Parte considera que un precio propuesto para el transporte internacional por parte de una aerolínea designada de la otra Parte es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) de este Artículo, se requerirán consultas y se notificará a la otra Parte sobre las razones para su insatisfacción, en la medida de lo posible. Estas consultas serán llevadas a cabo no más de 30 días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes cooperarán en asegurar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información necesaria para una resolución razonable sobre el tema. Si las Partes logran un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha expedido una nota de insatisfacción, cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para poner dicho acuerdo en efecto. Sin el mutuo acuerdo, por el contrario, el precio anterior existente continuará en efecto.

2.19. En cuanto al intercambio de información, dichos Estados estipulan lo siguiente en el artículo 17:

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, sobre las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio hacia, a través de y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluye copias de certificaciones y autorizaciones para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas y órdenes de exenciones.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte ofrecerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, informes periódicos sobre las estadísticas de tráfico tomado o descargado en el territorio de la otra Parte, como será requerido de manera razonable.

2.20. En lo que respecta a las consultas, en el artículo 18 se pacta lo que continuación se transcribe:

1. En un espíritu de cooperación cercana, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente esporádicamente con miras a asegurar la implementación de y el (sic) cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cada Parte podrá

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda a este Acuerdo.

2. Sujeto a los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser través de discusiones o correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden de otra manera.

2.21. La solución de controversias está prevista en el artículo 19, cuyo contenido es el que sigue:

1. Si surge cualquier tipo de disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante la negociación.

2. Si las Partes no alcanzan la solución mediante la negociación, se podrán poner de acuerdo en referir la disputa a la decisión de alguna persona u organismo para mediación.

3. Si las Partes no logran la mediación, o si la solución no se logra por la negociación, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, que podrán ser constituidos de la siguiente manera:

a) dentro de los sesenta (60) días de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte señalará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que podrá actuar como Presidente del tribunal, será nominado como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercer arbitro por los dos árbitros señalados dentro de los sesenta (60) días del señalamiento del segundo;

b) Si dentro de los límites de tiempo especificados arriba, no se ha hecho el señalamiento, cada Parte podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil hacer los señalamientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes, el más antiguo Vicepresidente que no sea descalificado en el mismo terreno podrá hacer el señalamiento. En dicho caso, el árbitro o árbitros señalados por dicho Presidente o Vicepresidente, como lo requiera el caso, no será nacional o residente permanentemente de los Estados parte de este Acuerdo.

4. Exceptuando lo previsto en este Artículo o de otra manera acordado por las Partes, el tribunal determinará el lugar donde los procesos serán celebrados y los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se realizará una conferencia para determinar los temas concretos que serán arbitrados, a más tardar 30 días luego de que el tribunal esté completamente constituido.

5. Excepto que de otra manera sea acordado por las Partes o prescrito por el Tribunal, cada Parte someterá un memorándum dentro de cuarenta y cinco (45) días luego de que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán ser a más tardar dentro de los sesenta (60) días. El tribunal sostendrá una audiencia a solicitud de cada Parte o a discreción, dentro de los 30 días luego de las debidas respuestas.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días luego de finalizar las audiencias o, si no se han realizado las audiencias, 30 días después de que se hayan remitido ambas respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.

7. Las Partes podrán remitir solicitudes para aclarar la decisión dentro de 15 días luego de recibir la decisión del tribunal y dicha aclaración deberá ser emitida dentro de 15 días de dicha solicitud.

8. Las Partes cumplirán con cualquier estipulación, provisional o de decisión final del tribunal.

9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes cubrirán los gastos de su arbitro y por igual compartirán los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos del párrafo 3 (b) de este Artículo.

10. Si, luego de esto, cualquier Parte falta en cumplir con una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte en defecto.

2.22. Las enmiendas al acuerdo están previstas en el artículo 20, cuyo contenido se copia a continuación:

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si cualquiera de las Partes considera deseable enmendar cualquier

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de este Acuerdo, dicha enmienda deberá ser acordada de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberá llevarse a efecto a través de intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor, en la fecha que sea determinada por las Partes, la cual dependerá de que sea completado el proceso de ratificación interno relevante de cada Parte.

2. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo podrá ser acordado directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes. Cualquier enmienda entrará en vigencia a partir de la fecha en que sean acordadas.

3. Esta Acuerdo (sic), sujeto a los cambios necesarios, se considera haber sido enmendado por aquellas disposiciones de cualquier convención internacional o Acuerdo Multilateral al que ambas Partes se hayan adherido.

2.23. Conforme al artículo 21, el acuerdo y cualquier enmienda que no sean modificaciones al anexo, serán remitidos por las partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrados.

2.24. La terminación del acuerdo está contemplada en el artículo 22, en virtud del cual se dispone:

1. Cada Parte podrá en cualquier momento notificar, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso,

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminara doce (12) meses luego de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte, a menos que la notificación del retiro sea acordada antes de la expiración de este Período.

2. En ausencia de conformación del recibo por parte de la otra Parte, la notificación se tendrá como recibida por dicha Parte, catorce (14) días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2.25. Por último, la entrada en vigencia del acuerdo está estipulada en su artículo 23:

Este Acuerdo será provisionalmente efectivo a partir de la fecha de la firma y entrara en vigencia el último día de la recepción de la notificación escrita por medio de nota diplomática, confirmando que las Partes han completado los respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. De conformidad con los indicados textos

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional procede a examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En virtud de dicho control, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Con ello se procura, con sujeción al mandato del artículo 6 de la Carta Sustantiva, garantizar la supremacía de nuestra Norma Fundamental mediante la declaración de nulidad de toda norma adjetiva que le sea contraria.

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental. Con ello se procura evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales (los cuales constituyen fuentes del derecho interno) para que el Estado dominicano no se haga compromisorio, en el ámbito internacional, de obligaciones y deberes contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma –como se ha dicho– compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que, dado el sistema dualista de nuestro ordenamiento jurídico,

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho instrumento jurídico pasa, en caso de aprobación, a ser fuente del derecho interno. De esta manera, el control preventivo viene a garantizar –según lo afirmado– que el Estado dominicano no se haga compromisario, frente a la comunidad internacional, de obligaciones y deberes que puedan resultar no conformes con la Constitución de la República.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República establece en su artículo 26.2, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. Asimismo, la Constitución dominicana proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al respecto establece en el numeral 4 del citado artículo 26, lo que a continuación consignamos:

La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.6. A tono con ese texto, el Tribunal Constitucional afirmó en la Sentencia TC/0037/12:¹

¹ Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. En este orden, conviene indicar que el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución–, tiene implicaciones que trascienden el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (de conformidad con la regla *pacta sunt servanda*), sin que puedan ser invocadas, por ende, normas del derecho interno para incumplir la responsabilidad internacional asumida en la convención. Se plantea así, desde esta óptica, la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.²

5.8. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho y nuestro sistema de fuentes de derecho, en el que la Constitución constituye la Ley Suprema. Ello es conforme con las previsiones constitucionalmente establecidas.

² Se trata del reconocimiento universal de los principios del **libre consentimiento** y la **buena fe** y de la regla *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos, y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de esta convención.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Principio de reciprocidad e igualdad

6.1. Las relaciones y el derecho internacional se fundan, esencialmente, en la cooperación, la ayuda mutua y la participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Tal fue lo que previó el constituyente dominicano cuando estableció, en el artículo 26 de la nuestra Carta Sustantiva, lo siguiente:

República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya iniciativas en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

6.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad *hace alusión* –conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia– *a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro.*³ Por otra parte, es necesario precisar que, a la luz de lo pregonado por el principio de igualdad, que cuando un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que las naciones contratantes obtengan, en igualdad de condiciones o en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas, tantas obligaciones como beneficios.

6.3. En armonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del acuerdo de la especie, hemos constatado que este crea obligaciones y beneficios recíprocos para ambos Estados, sin crear privilegios particulares. Esa situación evidencia la reciprocidad y el tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos, lo cual es cónsono con las disposiciones de los numerales 3 y 4 del artículo 26 constitucional.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-893-09, del dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Control de constitucionalidad

7.1. Conforme lo anteriormente detallado, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos celebraron un acuerdo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son partes signatarias, y se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, debiendo, en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido dicho acuerdo al control previo de constitucionalidad.

7.2. Con el objetivo de ejercer dicho control y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.

7.3. Acorde a lo anterior, este tribunal constitucional constata que el objeto del acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En función de dicho objetivo, conviene puntualizar en cuanto al uso del espacio aéreo por parte de las naves de las líneas designadas por los Estados partes para operar los indicados vuelos, a fin de analizar la correspondencia de este punto en el acuerdo con los conceptos de *territorio* y *soberanía*, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución dominicana, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el tratamiento dado a estas definiciones en el acuerdo.

a. Sobre el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

7.5. Como ha sido explicado en la parte correspondiente a los antecedentes de esta decisión, el artículo 1 del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, versa sobre *definiciones de los términos utilizados en el acuerdo*.

7.6. Es preciso señalar que el acuerdo que origina la presente enmienda fue objeto de control previo por este tribunal constitucional. En ese sentido este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0114/21 en la que declaró no conforme con la Constitución el referido acuerdo en lo relativo a la ausencia de la definición a la palabra *soberanía*, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.7. El Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

(...) se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, tras expresar lo siguiente: 6.16. Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países. 6.17. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

7.8. El precedente citado al momento de tomar la decisión se refirió a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término *territorio y soberanía*.

7.9. En tal sentido, este artículo fue objeto del *protocolo de enmienda* anteriormente descrito, parte integral de la presente decisión, y reitera las definiciones enmendadas:

j) “Territorio”, a los efectos del presente Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, y se leerá como sigue: “Territorio”: se consideran como Territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

k) “Soberanía”, a los efectos de este Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, y se leerá como sigue: “Soberanía”: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene una soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”.

7.10. En tal sentido, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) se refiere en sus artículos 1 y 2 a los conceptos *territorio y soberanía*, de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Soberanía Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Artículo 2. Territorio A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

7.11. En cuanto a la soberanía y al territorio, la Constitución de la República Dominicana dispone en sus artículos 2, 3 y 9, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2. Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 9 Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.12. Al tenor de lo anterior, el concepto **territorio** tiene para este órgano constitucional el alcance establecido en la Sentencia TC/0037/12, conforme a lo que se consigna a continuación:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.⁴

7.13. En la precedente argumentación se verifica que en el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios” el significado otorgado al término **territorio** ha sido adecuado con el prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado por los Estados suscribientes del convenio objeto de este control. De igual manera, se evidencia una definición cónsona con la prevista en la Constitución dominicana, así como con la otorgada por esta jurisdicción constitucional, en su

⁴ Este criterio fue reiterado por el Tribunal en su Sentencia TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rol de intérprete de nuestra Carta Sustantiva, específicamente en las Sentencias TC/0045/18⁵ y TC/0295/21.⁶

b. Adopción de la definición de soberanía del Convenio de Chicago

7.14. El Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional define el concepto **soberanía** en su artículo 1 de la manera siguiente: *Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.* Por su parte, nuestra Carta Sustantiva prescribe en su artículo 4 la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, con base en el principio de no intervención. Ese texto prescribe:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

7.15. En este sentido hemos podido comprobar, que el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos

⁵ *Ibid.*

⁶ Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios” adopta una plena adecuación a lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago y queda establecido de manera expresa el reconocimiento de la soberanía plena o completamente exclusiva ostentada por República Dominicana con relación al espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia –Convenio sobre Aviación Civil Internacional–, del cual somos signatarios. Ello es conforme al criterio ya adoptado por este órgano constitucional, conforme a lo expresado en su Sentencia TC/0353/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).⁷

7.16. Por tanto, al realizar nueva vez el control de constitucionalidad con posterioridad al indicado protocolo de enmienda bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente a los términos *territorio* y *soberanía*, este tribunal determina que resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia,

c. Aplicabilidad de las leyes nacionales

7.17. Conforme el artículo 7 del referido acuerdo, las exenciones previstas en este instrumento normativo no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes en cuanto a sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante con relación a entrada, permanencia o salida de su territorio. De igual forma, establece que los trámites de migración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena deberán ser aplicados

⁷ Esta fórmula fue empleada, igualmente, por el Tribunal en sus sentencias TC/0061/20, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), y TC/0295/21, precitada.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las líneas aéreas designadas por las partes contratantes en lo que respecta a los pasajeros, equipaje, correo y carga. Asimismo, dispone la obligación, a cargo de las líneas aéreas designadas por cada una de las partes contratantes, de dar cumplimiento a las leyes y reglamentos relativos a la entrada, permanencia o salida de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional.

7.18. En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe:

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

7.19. En tal sentido esas disposiciones no contravienen dicho artículo y por tanto resulta cónsono con el contenido de la Constitución.

d. Consultas y enmiendas

7.20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del indicado acuerdo de servicios aéreos, se consagra a favor de las autoridades aeronáuticas de ambas partes la posibilidad de consultarse mutuamente con relación al propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del convenio referido. De igual manera, se establece que las partes podrán

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al acuerdo; modificaciones que se implementarán de común acuerdo entre ellas, las cuales entrarán en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las partes comunique a la otra, por la vía diplomática, con la observancia, siempre, de los requisitos constitucionales imperantes en el ordenamiento de cada parte contratante.

7.21. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de introducir enmiendas al tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento estipulado con ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución dominicana.

e. Solución de controversias

7.22. El acuerdo dispone, además, en su artículo 19, que en caso de surgimiento de controversias entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del instrumento objeto del presente control preventivo, las autoridades aeronáuticas tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un acuerdo por esa vía de consultas, intentarán de solucionar la disputa por la vía del arbitraje, constituyendo un tribunal compuesto por tres árbitros. Al efecto, cada parte elegirá un árbitro y un tercero deberá ser designado por los dos primeros. Si dentro de un plazo prudente establecido por el convenio esta constitución no se llevare a cabo, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá ser requerido por cualquiera de las partes para designar uno o varios árbitros.

7.23. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los *Estados parte* han decidido acudir a medios pacíficos o alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación del convenio. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

7.24. En lo relativo a la solución de controversias entre los Estados, esta sede constitucional juzgó, mediante la Sentencia TC/0511/15,⁸ lo siguiente:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta,

⁸ Sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

7.25. El referido texto es, por igual, cónsono con el criterio externado por este tribunal en sus Sentencias TC/0122/13⁹ y TC/0511/15¹⁰, en las que este órgano valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el acuerdo no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

f. Sobre tarifas y prácticas anti competitivas

7.26. En el artículo 16 del acuerdo figura lo relativo a las tarifas que, según lo previsto, el establecimiento de tarifas estará basado en consideraciones de mercado. El acuerdo prevé notificaciones previas a las autoridades aeronáuticas en la aplicación de tarifas del transporte aéreo. Se establece, además, la intervención de las partes en caso de prácticas anti competitivas o de posición dominante.

⁹ Sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

¹⁰ Sentencia citada.

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.27. Es oportuno establecer que cuando República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convenio, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en ellos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad¹¹ en relación con el objeto principal del acuerdo de que se trate. Con ello se procura que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas –tal como se establece en el presente acuerdo– sobre la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones mutuos, con lo cual se deja por establecido que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional solo serán gravables en el Estado en el que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada, a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales.¹² Esto es así debido a que el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace cada vez más global, lo que obliga a que las relaciones internacionales, la integración económica y la inversión internacional se realicen en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los Estados que conforman la comunidad internacional, propósitos que comparte el Estado dominicano, conforme a lo prescrito por el artículo 26 de nuestra Ley Fundamental.

g. Terminación y entrada en vigor

7.28. La terminación del acuerdo de referencia podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme al procedimiento establecido en su artículo 22. La entrada en vigencia será efectiva el último día de la recepción de la notificación escrita por nota diplomática una vez las partes hayan completado los procesos internos previo a la entrada en vigencia del acuerdo.

¹¹ Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹² Sentencia TC/0819/17, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.29. Es oportuno indicar que este tribunal conoció un control preventivo con similares hechos facticos en el que mediante Precedente TC/0511/15 declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013). Al igual que en el presente caso, el Tribunal Constitucional había declarado previamente no conforme el acuerdo mediante Sentencia TC/0037/12, pero posteriormente, ante el depósito de la enmienda se procedió a declarar conforme con la Constitución tanto el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” como su protocolo de enmienda.

7.30. El Precedente TC/0511/15 señaló lo siguiente:

Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), y subsanan la inconstitucionalidad manifiesta en el artículo 1, literal d) del Acuerdo, con el objetivo de otorgar una definición de “territorio” conforme con la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010 y los tratados internacionales aplicables a la materia.

7.31. En consecuencia, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido convenio vulnera las normas consagradas en la Constitución dominicana. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar conforme con las normas de la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y

Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal *d*, de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria